

San Carlos de Bariloche, 24 de junio de 2026.

**VISTO:**

El expediente "'[S.A.L]' C / '[R.L.G.R]' S/ ALIMENTOS" **BA-02072-F-2023**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

**1) A la cuestión por decidir, la Dra. PÁJARO dijo:**

**I. Proemio.** Que corresponde resolver la apelación (E0058) interpuesta por [L.G.R] contra la resolución del 07/04/2026.

La apelación se concedió en relación y con efecto suspensivo, fue fundada por el apelante (E0059), sustanciada y respondida por la actora (E0060).

**II. Antecedentes del asunto.** Este trámite cuenta con sentencia firme, dictada el 08/08/2024 en la que se fijó la cuota a cargo del progenitor apelante en el 35% de todos los ingresos que tenga a percibir el demandado (incluido el SAC) - menos los descuentos obligatorios de ley ó suma no inferior al equivalente del 140% de un SMVM. Los alimentos fijados tienen como beneficiaria a [L.A.R.], nacida el [07/05/2026].

Con antelación a la sentencia rigieron desde el 12/09/2023 los alimentos provisionales fijados en la suma de \$ 60.000, que debían ser depositados en la cuenta judicial abierta a tales fines en el Banco Patagonia S.A.

El alimentante no se presentó a contestar demanda, consintió la sentencia y recién se presentó a estar a derecho en la etapa de ejecución de sentencia.

Fue entonces cuando impugnó la liquidación presentada por la actora. Introdujo defensas de fondo y opuso pagos realizados tanto el cuenta de la [Sra.S] como en la de la beneficiaria de la cuota [L.A.R.] y pagos en especie.

También formuló una propuesta de pago en cuota que fue abordada en audiencia el 22/10/2025, sin que se llegue a acuerdo.

Es así como se llega a la resolución cuya apelación nos convoca.

**III. La resolución apelada.** La magistrada de grado resolvió la impugnación para lo cual comenzó interpretando que el único planteo correspondía a los pagos parciales cuyo reconocimiento pretende el alimentante.

En orden a ello, tuvo por válidos los depósitos que el [Sr.R] realizó en la cuenta de la [Sra.S], siempre que coincida o supere el monto que debió abonarse en el mes

correspondiente y que el depósito se hubiera cumplido entre el 1 y el 10 del mes.

En concreto, la jueza reconoció los siguientes pagos: \$60.000 de noviembre 2023; \$60.000 de diciembre 2023; \$60.000 de enero 2024); \$60.000 de febrero 2024; \$60.000 de abril 2024; \$60.000 de mayo 2024 y \$60.000 de julio 2024).

En la misma resolución, mandó practicar nueva liquidación por secretaría, sobre la base de lo decidido y con la tasa "Fleitas".

La resolución fue consentida por la parte actora.

#### **IV. El recurso.**

**a) Agravios.** El [Sr.R] achaca a la resolución apelada falta de motivación y arbitrariedad. Considera que la jueza rechazó la impugnación a la liquidación basándose en un criterio estricto según el cual computó solo los pagos que coincidieran o superaran el monto mensual debido, realizados del 1 al 10 de cada mes.

Sostiene que la resolución es arbitraria, carece de respaldo normativo y es meramente dogmática, ya que no existe ley que condicione la validez de un pago alimentario a un rango de días específico ni que permita descartar pagos parciales.

Destaca que se reclaman alimentos anteriores a la sentencia (art. 669 CCyC), lapso en el cual no había un monto definitivo firme, sino una cuota provisoria de \$60.000.

Aduce que la actora recibió los fondos en su cuenta y no negó los depósitos sino que los descalificó por ser esporádicos. Sin embargo, ingresaron a su patrimonio por lo que tienen efecto cancelatorio parcial inmediato.

Alude luego a los pagos en especie efectuados a la hija mayor de edad.

Censura que la jueza haya excluido de la liquidación los pagos directos de obra social, psicóloga, transferencias a la cuenta de [L.A].

Invoca doctrina judicial que avala, de manera excepcional para períodos atrasados sin convenio firme la deducción de gastos directos y en especie para evitar un doble pago por el mismo concepto.

Atribuye enriquecimiento sin causa y desproporción de la liquidación. Sostiene que se vulnera el art. 3 del CCyC y se favorece el enriquecimiento sin causa para la actora al cobrar dos veces lo mismo y la aplicación de una tasa de interés con efectos confiscatorios.

Reprocha que no se valoró la buena fe del alimentante ni el esfuerzo económico que realiza, ya que tiene otros dos hijos menores a su cargo.

**b) Respuesta de la actora.** Rechaza la actora la apelación y recuerda que la cuota

provisoria de \$60.000 se fijó el 12/09/2023 y la demanda se notificó el 22/11/2023. Que ante la incomparecencia del demandado se declaró su rebeldía el 19/02/2024.

Aclara que en la última liquidación aprobada ya dedujo e imputó a favor del progenitor siete pagos de \$60.000 correspondientes a los períodos en que cumplió estrictamente con el monto y el plazo.

Que que los traslados y sucesivas liquidaciones anteriores no fueron cuestionados en tiempo por el demandado y que las propuestas de acuerdo fracasaron por proponer el pago de sumas irrisorias e inviables. Atribuye a la contraparte una estrategia meramente dilatoria que demoró el cobro un año y medio

Alude a la necesidad de previsibilidad para que la progenitora pueda afrontar los gastos perentorios del hogar. Entiende que los pagos eventuales, esporádicos y tardíos generan incertidumbre deliberada en la organización familiar. Cuestiona la buena fe del alimentante y alude al supuesto de violencia económica.

Rechaza que el monto final de la deuda sea desproporcionado o abultado y dice que es consecuencia directa del incumplimiento del demandado, quien no se presentó a derecho al inicio del juicio a pesar de estar notificado.

Sostiene que la situación familiar invocada por el apelante no puede ser esgrimida en esta etapa procesal de liquidación, ya que precluyó la oportunidad para que el juzgado evaluara dichas circunstancias al momento de fijar la cuota.

**V. Mi voto.** Que así compuesto el asunto propongo el rechazo del recurso intentado, con costas.

La impugnación no logra demostrar el error de la jueza de grado sino que se focaliza en atribuirle a lo decidido falta de justicia. Ahora bien, el [Sr.R] ni contestó demanda ni se avino a lo ordenado, esto es, depositar la cuota provisoria en la cuenta bancaria indicada y en los tiempos correspondientes. No puede quien no se ajustó oportunamente a derecho venir ahora a formular cuestionamientos en defensa de su propio incumplimiento.

Por un lado, es de interpretación jurisprudencial inveterada que cuando la cuota está pactada o fue fijada judicialmente, debe ser abonada en la forma determinada.

Enseña Bossert que "Obligado el alimentante por el convenio o la sentencia a abonar en dinero la cuota, no puede alterar unilateralmente este aspecto de su obligación. De manera que no podrá pretender compensación por lo que entregó en especie ..." (Régimen Jurídico de los Alimentos. Astrea. 1995.

Pág. 511)

En misma antigua línea interpretativa, se considera que los pagos hechos por fuera de la convenido o en forma directa al/la beneficiario/a, importa una liberalidad de parte del obligado, que no lo excusa de cumplir con la cuota vigente.

La necesidad de cumplir con lo fijado no es caprichosa ni puede ser considerada prima facie como enriquecimiento incausado. Quien está a cargo de la administración de la cuota (art 662 CCyC) tiene compromisos económicos que atender y para los cuales cuenta con la cuota alimentaria. La modificación unilateral pone en jaque la administración además de importar una conducta sorpresiva salvo una situación muy excepcional, tal sería el caso del art 667 CCyC.

En cuanto a los pagos directos, la normativa de fondo contiene la previsión del caso ante la capacitación fuera del domicilio, máxime por ser la beneficiaria mayor de edad. Ahora bien, el recurrente puede pedir realizar pagos directos si fuese conveniente pero no puede disponerlo a su sola voluntad. Como sea, no es aceptable la modificación unilateral de la cuota, ya sea en monto, ya en forma de pago. Mientras no exista un acuerdo o sentencia que lo disponga, es exigible el cumplimiento ajustado a la modalidad y montos vigentes.

Por último, no hay razón alguna para aceptar en materia alimentaria justificativos que se rechazan de plano para otro tipo de acreencias.

El pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación (art. 865 CCyC). El objeto del pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización (art. 867 CCyC). El deudor no tiene derecho a cumplir una prestación distinta a la debida, cualquiera sea su valor (art. 868 CCyC). El pago solo es íntegro si incluye en capital más los intereses (art. 870 CCyC). El incumplimiento en el pago de alimentos devenga intereses (art. 552 del CCyC).

Lo dicho es suficiente para rechazar la apelación, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera). Según el Superior Tribunal de Justicia, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, porque basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel",

11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13)..

**VI.** Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse al [Sr. R], por no existir razones para soslayar la regla que establece el art. 121 del CPF.

**VII.** Que los honorarios de segunda instancia de la Dra. Nadina Moreda, patrocinante de la actora y los del Dr. Franco Grasso, patrocinante del demandado, deben regularse respectivamente en el 30 % y el 25 % de lo que a cada uno se les regule oportunamente por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6 LAa), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

**VIII.** Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: Primero. Confirmar la sentencia del 07/04/2026. Segundo. Imponer las costas de esta segunda instancia al [Sr. R]. Tercero. Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Nadina Moreda, patrocinante de la actora en el 30 % de lo que se le regule oportunamente por los trabajos de primera instancia correspondientes a la incidencia. Cuarto. Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Franco Grasso, patrocinante del demandado, en el 25 % de lo que se le regule oportunamente por los trabajos de primera instancia correspondientes a la incidencia. Quinto. Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). Sexto. Devolver oportunamente las actuaciones.

**2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

**3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

**Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Confirmar la sentencia del 07/04/2026.

**Segundo:** Imponer las costas de esta segunda instancia al [Sr. R].

**Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Nadina Moreda, patrocinante de la actora en el 30 % de lo que se le regule oportunamente por los trabajos de primera instancia correspondientes a la incidencia.

**Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Franco Grasso,

patrocinante del demandado, en el 25 % de lo que se le regule oportunamente por los trabajos de primera instancia correspondientes a la incidencia.

**Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

**Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara  
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara  
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara